

agua, ó bien en horno ó vásija tapada; humedecido con agua pura, como en la preparacion de arroz conocida con el nombre de *pilan* (manjar turco), y preparado de este modo, no requiere para sazonarlo mas que el agregado de un *cuerpo gordo*, como manteca de puerco, aceite ó mantequilla.

En los Estados-Unidos, el trigo sarraceno no deja de presentar un ramo importante de cultivo. La cosecha total se elevaba en

1840, , , , á , , ,	7.291,743 bushell
1850, , , , á , , ,	3.956,912 „
y en 1853, , , , á , , ,	10.000,000 „

Su precio se graduaba en 1853 á \$ 0 40 cts. el bushell. En 1854, varió de \$ 0, 75 cts. á \$ 1 00. Cultivase principalmente en los Estados de Nueva-York y Ohio.

3º CEBADA.

En razon de su germinación pronta, la cebada puede ofrecer un recurso que no es de despreciar. Segun Mr. de Gasparin, ésta necesita de 1632º de calor mediana de sol para madurar. La cebada de seis hileras, ó cebada celeste, (*hordeum coeleste*) es la variedad mas violenta. En segundo lugar, colocáremos la pequeña cebada cuadrangular, (*hordeum vulgare*). Por último, la cebada palmilla, (*hordeum distichum*), ó cebada grande de dos hileras cierra la série de las variedades precoces.

Sembrando á la profundidad de 3 á 4 pulgadas, en las tierras un poco ligeras, limpias y bien saneadas, y dando al suelo los beneficios que son tan conocidos en México, no puede dudarse que se pueda lograr, en este mismo año, un producto excelente, pues las variedades de que acabamos de hablar, no exigen arriba de 90 dias para llegar á su completa madurez.

4º MIJO.

[*HOLCUS SORGHUM.*]

Muy pocas plantas tienen un crecimiento tan rápido como ésta. Lógrase muy bien en todos los terrenos en que se cultiva el maíz, con tal que el suelo esté bien saneado y pulverizado, y necesita, segun Gasparin, 2,600º de temperatura media de sol, para madurar. Se siembra sobre la 5ª parte de la cantidad ordinaria de trigo que se acostumbra sembrar en una superficie dada de tierra. La siembra debe hacerse en la mañana y en la tarde, antes ó despues del calor del dia, cubriéndose inmediatamente la semilla. Tan luego como las plantas adquieran una altura de 2 á 3 pulgadas, se dá una primera escarda con la coa, y la segunda luego que alcanzan de 4 á 5 pulgadas. Luego que esté madura la mayor parte de los granos, se corta con la hoz, teniendo cuidado de evitar que se sacudan las panículas, porque se desgranar con mucha facilidad. La cosecha se trasporta inmediatamente despues del corte, á unos cuadros guarnecidos de una tela de algodón ó cualquiera otra.

En Alemania se estima el mijo tanto como el arroz, y se vende al mismo precio. Puede molerse muy bien en el metate, y la harina amasada con agua produce panecillos excelentes, que se ponen á cocer del mismo modo que la tortilla.

Todas las semillas pertenecientes á los vegetales que acaban de citarse, se hallan en los Estados-Unidos. Combinando bien sus medidas, dirigiéndose á personas que posean conocimientos especiales y dignas de su confianza, el Gobierno podrá abastecerse de semilla buena, bastante pronto para recibirla, distribuirla y hacerla sembrar en tiempo oportuno. Me he limitado á indicar las especies mas nutritivas y fáciles de trasportar, así como de un éxito casi seguro. Nada hubiese sido mas fácil que alargar esta lista, sobre todo tomando de esas plantas cuya raíz es alimenticia; pero debí calcular que habria sido necesario comprarlas en el extranjero, y que su conservacion es tan precaria como es costoso su transporte.

Creo pues, concluida mi tarea, y no me queda, Exmo. Sr., mas que ofrecerla á V. E. con la esperanza de que contribuirá á procurar algunos resultados útiles.

Dígnese V. E., Exmo. Sr., admitir el homenaje sincero de mi profunda adhesion.—Firmado.—  
*J. Laverrière.*

México, á 30 de Junio de 1857.

Al Exmo. Sr. Ministro de Fomento.

Traducido del francés para el Ministerio de Fomento. México, Julio 10 de 1857.

*F. L. Collantes.*

DOCUMENTO NUMERO 8.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º En la Escuela Nacional de Agricultura se aumentarán las cátedras necesarias y los medios materiales de enseñanza, para que desde luego queden establecidas las carreras de agricultor, de veterinario y de ingenieros.

Art. 2º La enseñanza agrícola se dividirá en comun, superior y profesional.

La primera tiene por objeto formar mayordomos inteligentes, la segunda administradores instruidos y la tercera profesores de agricultura.

Art. 3º A los mayordomos se dará la instruccion material correspondiente á la grande y pequeña cultura, cuidando al mismo tiempo de que se perfeccionen en los ramos de educacion. Permanecerán tres años en el establecimiento y se comprometerán á trabajar en él en calidad de peones.

Art. 4º La duracion de la carrera para los agricultores teórico-prácticos ó administradores, es de seis años, en cuyo tiempo aprenderán los ramos siguientes:

Francés, inglés y alemán; dibujo natural, anatómico, de paisaje y lineal; primero y segundo curso de matemáticas; geometría descriptiva; mecánica; topografía; física y química; botánica y zoología; veterinaria teórico-práctica, agricultura teórico-práctica, en tres años, comprendiendo la economía y administracion rurales.

Art. 5º Los que aspiren al título de profesores de agricultura, harán su carrera en ocho años, y estudiarán ademas de los ramos designados á los agricultores, y los que corresponden á los topógrafos, los siguientes: geografía, mineralogía y geología; teoría de las construcciones rurales; derecho rural; perfeccion en algunos de los ramos anteriores.

Art. 6º La enseñanza veterinaria comprenderá la de los profesores veterinarios y la de los mariscales.

Art. 7º Los mariscales estudiarán en tres años los ramos que á continuacion se expresan: Anatomía general y descriptiva; fisiología é higiene; exterior de los animales domésticos, sus bellezas y defectos; patologia general, externa é interna; medicina operatoria; práctica de herrajes y farmacología.

Art. 8º Los profesores de veterinaria estudiarán en cinco años los ramos anteriores y los siguientes: Dibujo natural y anatómico; francés, inglés y alemán; primer curso de matemáticas; física y química.

Art. 9º La enseñanza para los ingenieros comprenderá todos los ramos necesarios á los topógrafos, á los mecánicos y á los civiles ó de puentes y calzadas.

Art. 10. Los topógrafos ó agrimensores estudiarán en cuatro años estas materias: Francés é inglés, dibujo natural, paisaje y delineacion, matemáticas puras en dos años; mecánica analítica y geometría descriptiva, planos acotados, física, cosmografía, y topografía teórico-prácticas.

Art. 11. Para los ingenieros mecánicos se estudiarán en cinco años las materias siguientes: Francés, inglés y alemán, dibujo natural, de paisaje, lineal y de máquinas, matemáticas puras en dos años, mecánica analítica y su aplicacion á las máquinas, física y química, geometría descriptiva con sus aplicaciones á las sombras, y perspectiva; teoría de las máquinas en movimiento y su establecimiento.

Art. 12. La carrera para los ingenieros de puentes y calzadas durará ocho años, estudiando las materias que se exigen á los topógrafos, y las siguientes: Alemán, química y mineralogía, geología, estereotomía, mecánica aplicada á las construcciones, construcciones especiales del ingeniero civil, geodesia, práctica general.

Art. 13. Además de los estudios preparatorios y superiores, continuará en la misma Escuela la enseñanza primaria, pero dividida en dos clases, una para los alumnos internos y medios pupilos, y la otra para los externos de gracia.

Art. 14. A todos los alumnos internos se dará igualmente la instrucción religiosa, la educación civil y la física, proporcionada á la constitucion de cada uno; comprendiendo la natacion, equitacion, manejo de armas, y los juegos y ejercicios gimnásticos y de sociedad.

Art. 15. Cada año formará la junta facultativa el programa de estudios, con la distribución del tiempo, materias y alumnos que deben cursar cada una de las cátedras.

Art. 16. Para cada una de las carreras que establece ésta ley, se harán los cursos completos; y los alumnos no podrán pasar de un curso á otro, sin el exámen y aprobacion en todas las materias asignadas al anterior.

Art. 17. A los alumnos que fueren aprobados en todos los años de su carrera y en el exámen profesional, que sustentarán en la misma Escuela, les expedirá ésta el título respectivo, único que autoriza para ejercer legalmente las carreras de agricultor teórico-práctico, profesor de agricultura, de veterinaria, de mariscal, y las tres de los ingenieros. Dentro de dos años ninguno podrá dirigir banco de albeitería, sin el título de profesor de veterinaria, ó cuando menos el de mariscal, ó el certificado que acredite haberse inscrito antes en la Escuela de Agricultura, con arreglo al art. 8º de la ley de 4 de Enero de 856.

Art. 18. A los cuatro años de publicada esta ley, no serán admitidos en juicio, ni surtirán efecto alguno legal, los inventarios y valúos de fincas rústicas, hechos por individuos no titulados de agricultores por la Escuela Nacional de Agricultura, ó por agrimensores ó ingenieros legalmente autorizados.

Art. 19. Los individuos que habiendo comenzado alguna de dichas carreras en otros establecimientos, pretendieren continuar sus estudios en el de Agricultura, presentarán el correspondiente certificado á satisfaccion de la junta facultativa, ó en caso contrario, sufrirán un exámen de los ramos en que se consideren instruidos. Los que presentaren título profesional adquirido fuera de la República, acreditarán la legalidad del documento, identificarán la persona y solo sustentarán el exámen profesional.

Art. 20. El gobierno del Distrito y el de cada uno de los Estados y Territorios, nombrará y mandará á la Escuela Nacional de Agricultura, cuando hubiese vacante, un alumno destinado á recibir la enseñanza superior, sostenido y educado por el establecimiento.

Art. 21. Los mismos gobiernos y los propietarios de fincas rústicas, podrán solicitar la admision de algunos alumnos para que reciban gratuitamente la enseñanza comun y las asistencias: los agraciados serán sanos, robustos, de buenas costumbres, tendrán de diez y ocho á veinte años de edad y se comprometerán á trabajar en el establecimiento durante tres años, en calidad de peones.

Art. 22. El gobierno nombrará una junta que tendrá el título de "Protectora del Establecimiento,"

con el fin que indica su nombre, y las atribuciones que señalará el reglamento que ella forme y apruebe el gobierno, siendo las principales: sobrevigilar la fiel aplicacion de los fondos, autorizar los gastos, cuidar el exacto cumplimiento de esta ley y de los reglamentos, y proponer al mismo gobierno las mejoras y adelantos de que sea susceptible el Colegio.

Art. 23. La Junta se compondrá de tres individuos propietarios y otros tres suplentes: el primer nombrado será el presidente, y el último de los propietarios el secretario.

Art. 24. El cargo de vocal de esta Junta es gratuito, honorífico y de confianza, y no se podrá renunciar, sino por causas que el mismo Gobierno califique de justas.

La planta de profesores y empleados en el establecimiento, es la siguiente:

Un director con el sobresueldo de.....	\$ 1,200
Dos profesores á \$ 600 cada uno.....	1,200
Un subprefecto preparador.....	600
Un capellan encargado de la educacion religiosa y civil.....	600
Dos jefes con gratificacion de 100 \$ anuales cada uno.....	200
Un médico del establecimiento que sirva la clase de patología y de farmacología.....	1,000
Un mayordomo.....	500
Un escribiente que será tambien sustituto de educacion primaria.....	400
Un profesor de equitacion.....	300
Uno idem de gimnástica.....	300
Uno idem de manejo de armas.....	300
Uno idem de música.....	400
Uno idem de dibujo natural anatómico y paisaje.....	600
Un primer profesor de primeras letras.....	600
Un segundo idem de idem.....	400
Un profesor de idioma francés.....	600
Uno idem de idem inglés.....	600
Uno idem de idem alemán.....	600
Dos profesores para veterinaria á 600 \$ cada uno.....	1,200
Un profesor de delineacion.....	600
Uno idem de geometría descriptiva y sus aplicaciones.....	800
Un profesor de primer curso de matemáticas.....	900
Uno idem de segundo idem de idem.....	1,000
Uno idem de mecánica analítica y principios generales de sus aplicaciones á las máquinas.....	1,000
Uno idem de topografía, geodesia y cosmografía teórico-prácticas.....	1,200
Un profesor de teoría mecánica de las construcciones.....	1,200
Uno idem de teoría de las máquinas en movimiento y su establecimiento.....	1,200
Un profesor de aplicaciones á las construcciones propias del ingeniero civil.....	1,200
Un profesor de física.....	1,000
Uno idem de química.....	1,200
Uno idem de botánica y zoología.....	800
Uno idem de mineralogía y geología.....	800
Uno idem de práctica agrícola y encargado de la hacienda.....	2,000
Uno idem de horticultura y encargado del jardin y huerta.....	1,200
Uno idem de economía y derecho rural, que será tambien administrador de la hacienda.....	1,000
Suma.....	\$ 27,400

Art. 26. El Director será nombrado cada cinco años de entre los catedráticos de ciencias; será jefe del establecimiento y el inmediato responsable del exacto cumplimiento de los reglamentos: es el conducto preciso de comunicación con el Ministerio de Fomento para todos los asuntos que lo exijan; y cuidará especialmente de que los profesores hagan las aplicaciones correspondientes á los ramos de que estén encargados, á fin de que la instrucción que adquieran los alumnos sea verdaderamente provechosa y práctica.

Art. 27. La dirección de las labores en su parte económica, administrativa y de contabilidad, queda al cargo inmediato del primer profesor de práctica, con la intervención que corresponde al jefe del establecimiento.

Art. 28. La Escuela Nacional de Agricultura tendrá un cuerpo de profesores sustitutos, uno para cada cátedra, quienes disfrutarán en las sustituciones la mitad del sueldo asignado al propietario, que cubrirá el fondo, si la falta fuere por enfermedad; en todos los otros casos, percibirán íntegro el sueldo que correspondía al propietario. Los profesores sustitutos serán nombrados por el Supremo Gobierno, á propuesta de la junta de catedráticos, y sus servicios serán atendidos en las vacantes que hubiere.

Art. 29. Un reglamento, que presentará desde luego la Junta Protectora, designará las atribuciones del Director y empleados del establecimiento; las condiciones que han de tener los alumnos tanto internos como externos, los de gracia y los que deben pagar sus colegiaturas; la manera de hacer los exámenes anuales y generales; expedición de títulos profesionales; provision de cátedras; distribución de tiempo para cada uno de los años; ejercicios físicos, y cuanto mas deba contener un reglamento interior.

Art. 30. Son fondos de la Escuela Nacional de Agricultura:

Primero. El edificio y terrenos que actualmente tiene.

Segundo. Los bienes pertenecientes al hospital de naturales consignados por la ley de 17 de Agosto de 1853.

Tercero. Los que asignó el Gobierno en su orden de 15 del presente mes.

Cuarto. Todos los bienes que pertenecieron al juzgado de intestados y las capellanías laicas fundadas con éstos.

Quinto. Las pensiones que han de pagar los alumnos.

Sexto. Las cantidades que dará mensualmente el Ministerio de Fomento para cubrir el deficiente que hubiere.

Art. 31. Todos estos bienes quedarán á cargo de un administrador, con la vigilancia inmediata del Director del establecimiento, quien siempre visará los pagos acordados por la Junta Protectora, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22. El administrador disfrutará un cinco por ciento de la cantidad líquida que recaude, no comprendiendo la que reciba del Ministerio para cubrir el deficiente.

Art. 32. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes que se opongan á ésta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

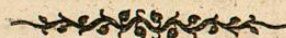
Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Diciembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Diciembre de 1856.

Por ocupacion del Exmo. Sr. ministro,

*M. Orozco.*



## REGLAMENTO

DE LA

# ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA.

### CAPITULO I.

#### DEL DIRECTOR, CATEDRATICOS Y EMPLEADOS.

##### SECCION PRIMERA.

###### DEL DIRECTOR.

Art. 1º. El Director será nombrado en junta general, conforme á lo prevenido en el artículo 26 de la ley de 31 de Diciembre de 1856.

Art. 2º. Del mismo modo se elegirá un vice-director, quien reemplazará al propietario en sus faltas; en cuyo caso tendrá las mismas atribuciones que éste.

Art. 3º. El Director, como jefe del Establecimiento, vivirá en la Escuela ó en sus inmediaciones; asistirá á ella diariamente para conocer sus exigencias y poder satisfacerlas; es inmediatamente responsable á la Junta Protectora del exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes respectivas.

Art. 4º. Cuidará de que se observe el programa aprobado para los estudios, y de la puntualidad y cumplimiento de los profesores, superiores, alumnos y empleados del colegio, que á él quedarán subordinados.

Art. 5º. Será el conducto preciso por donde se eleven al Gobierno las comunicaciones de todos los que dependen del Establecimiento, poniendo en ellas el informe respectivo.

Art. 6º. Dispondrá que cada año publique el secretario en los periódicos, la noticia de las materias que se cursan en el colegio, del tiempo empleado en estudiarlas, de los requisitos para la admision de los alumnos internos y externos, y del día en que deban abrirse las cátedras.

Art. 7º. Pronunciará un discurso el día de la apertura de las clases, ó nombrará á uno de los profesores: en la funcion de premios dará cuenta con los trabajos y adelantamientos habidos en el año; las mejoras de que sea susceptible el colegio en sus diversos ramos, y el modo de realizarlas.

Art. 8º. Son atribuciones del Director:

Primera. Amonestar á los profesores y superiores que faltaren á sus obligaciones, pudiendo multarlos prudencialmente en sus sueldos y aun suspenderlos hasta por un mes, dando cuenta inmediatamente al Gobierno: si la falta fuere grave, consultará además á la Junta Protectora, para que tome la providencia conveniente, dando ésta cuenta al Gobierno; mas en el concepto de que los catedráticos solo serán destituidos por causa grave y justificada ante la Junta Protectora.

Segunda. Conceder prudencialmente licencia á los profesores hasta por ocho dias, siempre que de esto no resulte perjudicada la enseñanza.

Tercera. Calificar la legalidad de las faltas de los profesores y superiores, conforme á este reglamento.

Cuarta. Citar por medio del secretario las juntas que él crea convenientes, ó á pedimento de dos de los profesores.